



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1239/2023

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, NICOLÁS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA, FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y
EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, promovido por MORENA, en el sentido de **revocar** la resolución PES/99/2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dado que existe vulneración al interés superior de la niñez, por la aparición circunstancial de una

SUP-JE-1239/2023

persona menor de edad, cuyo rostro es identificable, en propaganda electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

El partido actor promueve juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia que presentó en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata a la gubernatura del estado de México, por la inclusión de la imagen de una persona menor de edad en propaganda electoral; así como del Partido Revolucionario Institucional, por culpa *in vigilando*.

El Tribunal Electoral del Estado de México consideró infundado el procedimiento, dado que la persona menor de edad que aparece no es identificable. Al respecto, MORENA alega que ello es indebido, ya que el rostro de la persona menor de edad es parcialmente identificable. En consecuencia, debe analizarse si le asiste o no razón en sus argumentos.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral dos mil veintitrés, a través del cual, se elegirá a la persona titular del poder ejecutivo en la entidad.



2. El proceso electoral para renovar la gubernatura del estado de México prevé las siguientes etapas:

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

3. **B. Denuncia.** El dieciocho de marzo del presente año, MORENA presentó escrito de queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de entonces precandidata a la gubernatura del estado de México, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez, por la difusión de propaganda electoral mediante un video en la red social Facebook en la que aparece una persona menor de edad, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.
4. **C. Resolución impugnada PES/99/2023.** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el veinte de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió declarar inexistentes las infracciones denunciadas. Tal determinación fue notificada al partido promovente el siguiente veintiuno de abril de la presente anualidad¹.
5. **D. Juicio electoral.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito promoviendo juicio electoral, a fin de controvertir la determinación precisada en el apartado que antecede.

¹ Ver foja 144 del cuaderno accesorio ÚNICO.

SUP-JE-1239/2023

6. **E. Recepción y turno.** El veintinueve de abril del año en curso, se recibió el referido medio de impugnación en la Sala Superior, motivo por el cual el magistrado presidente ordenó registrarlo con la clave de expediente **SUP-JE-1239/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.
7. **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE

8. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y estado de México** que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).



9. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación², por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del mismo.
10. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023³, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten cuatro supuestos:
 - i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

² A través de la Controversia constitucional 261/2023.

³ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

SUP-JE-1239/2023

- iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
11. En este sentido, si la parte actora presentó su demanda federal ante la autoridad responsable el veinticinco de abril de dos mil veintitrés y su impugnación está relacionada con la elección a la gubernatura del estado de México, es evidente que se está en el cuarto supuesto descrito, por lo que será sustanciado y resuelto conforme a ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

IV. COMPETENCIA

12. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
13. Lo anterior, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la entonces precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela y del



Partido Revolucionario Institucional en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el estado de México.

V. TERCERO INTERESADO

14. La Sala Superior tiene como tercero interesado en el juicio al Partido Revolucionario Institucional, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
15. **a. Forma.** En el escrito se hacen constar el nombre y la firma de quien comparece en representación del partido político, así como la razón del interés jurídico en que se funda y la pretensión concreta, contraria a la del partido político actor.
16. **b. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, porque el tribunal local publicó el medio de impugnación en que se actúa el veinticinco de abril del presente año, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos y efectuó el correspondiente retiro de los estrados el veintiocho siguiente a la misma hora.
17. En este sentido, si MORENA presentó su escrito de comparecencia a las diez horas con veinte minutos del referido día veintiocho de abril del presente año, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, es evidente su oportunidad.
18. **c. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del compareciente, porque es un partido político en defensa de sus intereses, ya que fue denunciado en la queja primigenia.

SUP-JE-1239/2023

19. **d. Personería.** Está acreditada la personería de Sandra Méndez Hernández como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se corrobora con lo señalado por la autoridad responsable.
20. **e. Interés.** Se cumple este requisito, porque el compareciente tiene un interés opuesto al partido al actor, debido a que pretende que se confirme la sentencia del tribunal local que es impugnada.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

21. El tercero interesado hace valer las siguientes causales de improcedencia.

A. Actualización de las causales de improcedencia previstas el artículo 10, párrafo 1, inciso a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

22. El Partido Revolucionario Institucional expone que se debe desechar el medio de impugnación, porque MORENA asume que se ha violentado la Constitución federal y la normativa electoral, lo que es determinante para el proceso electoral, lo cual no es cierto ya que la responsable resolvió conforme a derecho.
23. A juicio de la Sala Superior es **inatendible** lo expuesto por el tercero interesado, debido a que lo expresado no constituye una auténtica causal de improcedencia, sino consideraciones tendentes a demostrar que se deben desestimar las alegaciones de MORENA, por lo que ello será analizado en el fondo de la controversia, para determinar si el ahora actor puede o no alcanzar su pretensión.



B. No se expresan agravios

24. El Partido Revolucionario Institucional expone que el juicio es improcedente, dado que MORENA no precisa de forma exacta el agravio que le genera la resolución impugnada y los agravios son alegaciones ambiguas, basadas en apreciaciones personales.
25. En principio se debe mencionar que, como reconoce el tercero interesado, MORENA sí expresa conceptos de agravio por los que pretende combatir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México emitida en el procedimiento especial sancionador PES/99/2023, en ese sentido, lo alegado es **inatendible**, ya que la eficacia o no de los agravios no es causal de improcedencia, sino que es una cuestión que debe ser estudiada al analizar el fondo de la litis, por lo que la calificación de los conceptos de agravio no determina el desechamiento o no de la demanda.

C. Frivolidad

26. El tercero interesado expone que el juicio es improcedente, dado que la demanda es frívola porque la pretensión de MORENA deviene en una circunstancia a todas luces ilegal e incoherente, basada en apreciaciones subjetivas y sin valor jurídico.
27. Lo alegado es **infundado**, ya que la Sala Superior ha entendido como frívolas las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al

SUP-JE-1239/2023

amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan⁴.

28. En el caso, de la lectura de la demanda se observa que el partido político expone los argumentos que considera necesarios para controvertir la sentencia y señala los hechos que le causan agravio, pues impugna, porque considera que se acredita la conducta denunciada relacionada con la vulneración al interés superior de la niñez. De ahí que no se advierte que el medio de impugnación resulte frívolo, en todo caso, la determinación de si el promovente puede o no alcanzar las pretensiones que plantea es una cuestión que será analizada al resolver el fondo de la controversia.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

29. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo que se expone a continuación.
30. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar la denominación del partido político recurrente, el nombre y la firma de su representante; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación; los agravios que se estima son causados y los preceptos presuntamente violados.

⁴ Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 33/2002 de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



31. **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia recurrida fue emitida el veinte de abril de dos mil veintitrés y fue notificada personalmente al promovente el veintiuno de abril; motivo por el cual, si la demanda se presentó el veinticinco de abril ante la autoridad responsable, se satisface este presupuesto procesal al haberse presentado dentro de los cuatro días que establece la ley electoral.
32. **c. Legitimación y personería.** Se acredita la legitimación, porque promueve un partido político, a través de su representante propietario, José Francisco Vázquez Rodríguez, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien tiene reconocido ese carácter en autos.
33. **d. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que fue quien presentó la queja por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, por lo que, ahora combate la resolución en la que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada, lo cual considera no ajustado a derecho, por lo que pretende su revocación.
34. **e. Definitividad.** Se colma el requisito, porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

VIII. ESTUDIO

A. Contexto de la controversia

35. MORENA denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de precandidata a la gubernatura del estado de México, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, al

SUP-JE-1239/2023

difundir propaganda electoral mediante un video publicado en la red social Facebook, en el cual aparece una persona menor de edad que es identificable. Asimismo, se denunció al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*.

B. Resolución controvertida

36. Seguido el procedimiento, el Tribunal Electoral del Estado de México, previa valoración de las constancias de autos, consideró que se tenía certeza de la existencia del video y de su contenido, pero declaró inexistente la infracción, pues estimó que el rostro de la persona menor de edad no era identificable, ya que solo se alcanzaba a observar un ojo, así como la mitad de la nariz y boca, en ese sentido concluyó que al no tener datos para identificar a la persona menor de edad, no se afectaban sus derechos y era inexistente la infracción.

C. Agravios

37. MORENA aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, aunado a que el Tribunal Electoral del Estado de México no fue exhaustivo, ya que no atendió ni protegió el interés superior de la niñez, al no considerar que la Sala Superior ya ha determinado que la aparición circunstancial de una persona menor de edad, cuya identificación sea total o parcial, debe atender a las reglas establecidas en la normativa electoral para proteger los derechos de la niñez.
38. En ese sentido, al estar acreditada la aparición de una persona menor de edad en propaganda electoral, así como su identificación parcial, se debió declarar la existencia de la infracción.



D. Problema jurídico por resolver

39. Establecer si fue conforme a derecho la sentencia impugnada en la que el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción denunciada por MORENA, consistentes en la vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de una persona menor de edad en propaganda electoral.

E. Decisión

40. Los agravios del actor son **fundados**, como se explica a continuación.
41. En principio se debe decir que la responsable tuvo por acreditada la existencia del video y su contenido, a partir del instrumento notarial número 18,229, de seis de marzo de dos mil veintitrés, en el que se certificó la existencia de un video publicado el veintiocho de enero del citado año, por el usuario denominado “Alejandra Del Moral Vela”, en la red social denominada “Facebook” contenido en la dirección electrónica https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/1545804095927690?locale=es_LA; con el encabezado siguiente: “Los simpatizantes mexiquenses somos valientes, porque estamos dispuestos a darlo todo por nuestras familias. El cambio comienza #Valientes Como Tú. #AleDelMoral”; el cual tiene una duración aproximada de treinta y seis segundos y que en el segundo cinco “...aparecen distintas personas interactuando y entre ellas se aprecia el rostro de una persona al parecer menor de edad...”, aspecto que no es controvertido ni forma parte de la litis.
42. Además, la responsable expuso que al analizar la captura de pantalla del segundo cinco referido, se “advierte a un menor de edad, con las siguientes características: tez clara, cabello oscuro, que viste playera blanca con rayas horizontales color gris claro, manga larga y

SUP-JE-1239/2023

pantalón oscuro, que al parecer se encuentra dormido y sostenido por los brazos de una mujer que se encuentra sentada, en dicha imagen también se aprecia un grupo de personas adultas, sentadas y algunas portan banderines en forma de triángulo color blanco con la leyenda ‘valiente’”.

43. Expuesto lo anterior, se debe mencionar que, conforme a lo previsto en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral y la línea jurisprudencial de este Tribunal, en caso de no contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, así como como la opinión de la niña, niño o adolescente, es necesario difuminar las imágenes de los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.
44. En los Lineamientos, en su punto 15, se señala que en el supuesto de la aparición incidental de una o un menor de edad en actos políticos, de precampaña o campaña, si posteriormente a la grabación se pretende difundir el evento en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital, se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor, de lo contrario, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.
45. Asimismo, esta Sala Superior ha señalado⁵ que si en la propaganda político-electoral, independientemente si es de

⁵ Véanse las Jurisprudencias 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN, y 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.



manera directa o incidental, aparecen personas menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez, y en caso de que no cuenten con los mismos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

46. En este sentido, más allá de la forma o diseño de la transmisión de la propaganda, lo que debe destacarse es que, **a menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, y la opinión informada de la o el menor, siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, deben difuminarse totalmente, con independencia de si la aparición es principal o incidental.**
47. Porque lo destacado es que, con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se puede obtener algún dato por el que se les pueda identificar.
48. Con base en lo anterior, como se adelantó, lo alegado por MORENA es **fundado**, dado que la responsable pasó por alto que, ha sido criterio de la Sala Superior, como se ha expuesto que, ante la identificación, aun parcial, de una persona menor de edad, las personas precandidatas, candidatas y los partidos políticos deben recabar la autorización por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela del menor, así como, de ser posible, la opinión de la persona menor. En caso de no contar

SUP-JE-1239/2023

con lo anterior, se deberá difuminar ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes.

49. En efecto, la responsable soslayó que tuvo por acreditado que la entonces precandidata no manifestó contar ni aportó al procedimiento especial sancionador la autorización de las personas que ejercen la patria potestad o tutela del menor de edad, aunado a que al tener por cierta la aparición de una persona menor en propaganda electoral, aunque fuera de forma incidental y parcial, lo procedente en el caso era difuminar el rostro de la persona menor de edad.
50. Para evidencia lo anterior, se debe destacar que de las actuaciones del procedimiento especial sancionador se advierte que, mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, se requirió a la denunciada a efecto de que:

[...] en un plazo improrrogable de CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la notificación respectiva, informe por escrito a esta autoridad administrativa electoral, si cuenta con el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión del menor en función de la edad y su madurez, que aparecen en la publicación de la red social Facebook en el link https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/1545804095927690?locale=es_LA; lo anterior en los términos señalados por los “Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral” emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, informe a esta autoridad, para el caso de que la aparición de los menores haya sido de manera incidental, el motivo y fundamento por el cual no se difuminó, ocultó o se hizo irreconocible su rostro con el fin de garantizar la protección de su dignidad y derechos.

51. Tal requerimiento fue cumplimentado mediante escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral local el



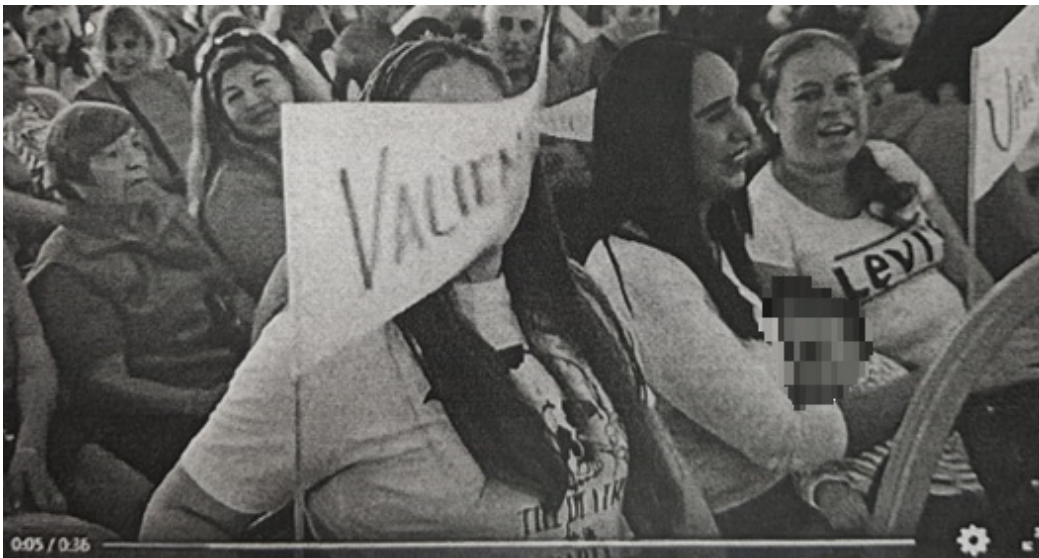
veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el cual la denunciada manifestó que: **“Respuesta:** Ingresando la liga o link referido no se puede apreciar ningún contenido, en ese tenor resulta materialmente imposible informar por escrito lo que esta Autoridad requiere”.

52. Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que, al resolver el fondo de la queja, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que resultaba infundado el procedimiento especial sancionador dado que:

De la imagen se aprecia un grupo de personas sentadas, de las que una de ellas, sostiene a un menor de edad en sus brazos, debido a que este se encuentra dormido; no obstante, a juicio de este Tribunal Electoral **el menor de edad que se advierte en la imagen, no resulta plenamente identificable o reconocible, esto al encontrarse de manera incompleta su rostro, y en razón de la calidad del video y fotografías en donde se evidencia, pues, sólo se aprecia uno de sus ojos, parte de su nariz y parte de su boca, por lo que, no es posible determinar su edad, su género o alguna otra característica, dado que, resulta imposible reconocer e identificar a dicha persona infante**, máxime que en autos no existe medio de prueba que aporte algún otro elemento de identificación; por lo cual, no se advierte que pueda estar en riesgo el interés superior de la niñez, en consecuencia, no puede acreditarse la infracción denunciada.

(El énfasis es propio de esta sentencia).

53. Esa determinación, referente a que la persona menor de edad no es identificable por la posición en que se encuentra, aunado a que solo se observa su perfil, es decir, uno de sus ojos, parte de la nariz y boca no son argumentos suficientes para tener por inexistente la conducta consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, dado que, el hecho de que se observen esos rasgos fisionómicos sí hace identificable a la persona menor de edad, lo cual se corrobora al analizar la imagen en la cual aparece.



54. De la imagen inserta, es evidente que se observa con total claridad el rostro de la persona menor y si bien, como razonó la responsable, su rostro es parcialmente visible, dada la posición que tiene al estar dormida y en los brazos de una persona del sexo femenino, ello no trae como consecuencia que las persona infante no sea identificable.
55. Así, el hecho de que la responsable argumentara que al no ser total la aparición del rostro de la persona menor de edad no permitía su identificación, no resulta ajustado a derecho ya que existen partes de su rostro descubiertas la hacen identificable, motivo por el cual el Tribunal Electoral del Estado de México debió advertir que las precandidaturas, candidaturas y partidos políticos tienen el deber de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, 3, párrafos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 2, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros, a fin de asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior de las y los menores, a fin de asegurar su protección y el cuidado que sea necesario para su



bienestar, garantizando de manera plena sus derechos, aunado a que se encontraban obligados a atender los Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

56. Por lo que, la aparición parcial del rostro de una persona menor de edad, no es razón suficiente para relevar a las precandidaturas, candidaturas y partidos políticos o liberarlos de responsabilidad, porque lo verdaderamente importante es la afectación al interés superior de la niñez, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve, sino que involucra una trascendencia relevante que amerita la actuación de la autoridad electoral en las conductas involucradas, cuando existen elementos que pueden hacer identificable a una persona menor de edad.
57. En ese sentido, al ser identificable la persona menor de edad y al no contar con la autorización de quienes ejercen la patria potestas o tutela, era necesaria la difuminación de su rostro; por tanto, no es ajustada a derecho la conclusión de la responsable de que basta con que no apreciaran completos los rasgos físicos de la persona menor en la publicación para tener por inexistente la infracción en estudio, sino, que lo principal es que si el partido o las personas candidatas o precandidatas estiman que debe aparecer un menor en su propaganda, se deben recabar tanto los consentimientos como la opinión informada, lo cual no aconteció en el caso particular, y ante la ausencia de ello, se debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o

SUP-JE-1239/2023

cualquier otra característica que pueda hacer reconocible a la persona menor de edad.

58. Además, de lo narrado con antelación, es evidente que la denunciada tuvo conocimiento pleno y oportuno de las conductas que le fueron atribuidas, al usar la imagen de una persona menor y por ello debió recabar oportunamente los documentos de consentimiento y opinión informada; sin embargo, se limitó a manifestar la inexistencia del video y, por tanto, no aportó los documentos en los que conste el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejercen la patria potestad o tutela.
59. En este sentido, la responsable inadvirtió que, al tener por ciertos los hechos y con ello la aparición de la persona menor, por lo que se advierte que la denunciada no cumplió su deber de contar con el permiso y autorización correspondientes de la persona menor que aparece en el video denunciado, por lo que era necesario que, previo a la difusión de la imagen, se difuminara para que no fuera identificable, lo cual no ocurrió.
60. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha determinado que tampoco es un elemento relevante la aparición en forma incidental, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, pues en todos estos casos, los menores son identificables, esto es, su imagen es perceptible; lo que genera una posible afectación a sus derechos.
61. Además, tampoco es necesario valorar el tiempo mínimo de exposición de las personas menores, en el caso un segundo, ya que lo cierto es que, como tuvo por acreditada la responsable apareció la imagen de la persona menor de edad, siendo



parcialmente identificable su rostro, por lo que debió ser difuminado.

62. En tal sentido, ante la inexistencia del permiso por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de la persona menor de edad, lo ajustado a derecho, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, el derecho a la intimidad del menor era difuminar su imagen, lo que no ocurrió en el particular.
63. Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, está acreditada la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión propaganda electoral mediante un video en el que aparece parcialmente la imagen de una persona menor de edad, sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela ni se difuminó su imagen.
64. En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de México, en plenitud de jurisdicción, deberá calificar la gravedad de la infracción y proceder a la individualización de la sanción, lo que deberá hacer a la brevedad.
65. Similares consideraciones se han expuesto por esta Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-92/2021, SUP-JE-71/2021, SUP-REP-238/2021 y SUP-REP-365/2021.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia recurrida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón (presidente), con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.